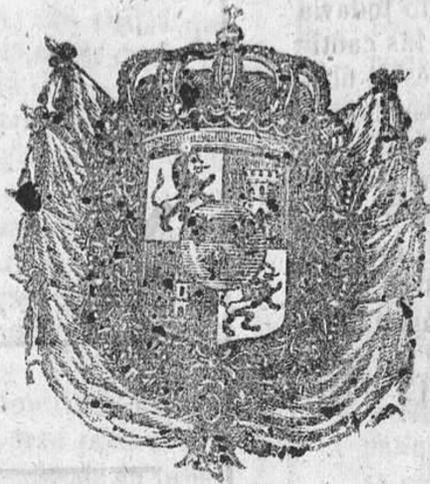


Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los  
Sres. Suscritores. . . . . Rs. vn. 24  
Por seis idem idem. . . . . 40  
Se suscribe en la Imprenta, Litografía y  
Librería de MARTINEZ, calle de  
San Francisco, número 16,



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de  
porte. . . . . Rs. vn. . . . . 24  
Por seis idem idem. . . . . 60  
No se admitirá correspondencia que no  
venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

## Artículo de Oficio. GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 48.

### QUINTAS.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 7 del actual la Real orden siguiente.

»La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que con la mayor urgencia proceda V. S. á la formacion de un estado arreglado en un todo al modelo adjunto, en el que aparezca el número de mozos sorteados en cada uno de los pueblos de esa provincia, correspondientes al alistamiento del año de 1850, y clasificados de la manera que indica el modelo, y de los que por omision ú otras causas no hayan sido incluidos en el sorteo; debiendo remitirlo á este Ministerio tan luego como se halle concluido. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

La que se inserta en el Boletin oficial previniendo á los Sres. Alcaldes que bajo su mas estrecha responsabilidad llenen y remitan á este Gobierno el referido estado en el perentorio término de 15 dias, sin excusa de ninguna especie. Santander 22 de Febrero de 1851.—Felix S. Fano.

El modelo que cita la anterior Real orden, va inserto á la vuelta, (2.ª columna.)

CIRCULAR NUM. 49.  
PRESUPUESTOS.

Por el correo de este dia se remiten á los ayuntamientos de la provincia, cuatro ejemplares de los

impresos para la redaccion de presupuestos del año próximo de 1852.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para su conocimiento. Santander 21 de Febrero de 1851.—Felix S. Fano.

CIRCULAR NUM. 50.

### CAMINOS VECINALES.

Con esta fecha se avisa á los alcaldes de Camargo, Castañeda, Villaescusa, Penagos, Lloreda, Sta. M.ª de Cayon, Villafufre, Saro y Villacarriedo para que de conformidad con lo que prescriben el art. 5.º del Real decreto de 7 de Abril de 1848, y el 32 y 33 del reglamento para su egecucion, concurren en union con uno de los primeros contribuyentes de sus respectivos distritos nombrado por el ayuntamiento á una Junta que ha de celebrarse bajo mi presidencia el lunes 24 del actual á las 10 en punto de su mañana en el pueblo de Santa Maria de Cayon, con el fin de tratar los medios de llevar á cabo la construccion y reparacion de los caminos y por si acaso sufriese extravío alguno de los oficios, les reitero la orden por medio del Boletin previniéndoles que no degen de concurrir á la citada reunion, delegando en su defecto á una persona debidamente autorizada.

Igual prevencion hago á los alcaldes de Rivamontan al Mar, Bareyo, Meruelo, Arnuero, Argoños y Santoña, los cuales concurrirán con su respectivo primer contribuyente á otra junta que con el mismo fin se celebrará el dia 26 tambien á las 10 de la mañana en el pueblo de Meruelo.

Los alcaldes de Villacarriedo y Meruelo avisarán á todos los individuos de las Juntas Inspectoras del respectivo partido para que se sirvan asistir los del primero á la Junta del 24 y los del segundo á la del 26. Santander 20 de Febrero de 1851.—Felix S. Fano.



Art. 14. Como consecuencia de lo establecido en los dos artículos anteriores, será obligación de los directores de caminos vecinales con sueldo fijo:

Primero. Acompañar á los alcaldes en las visitas que deben practicar anualmente para apreciar las necesidades de los caminos, y formar el estado sumario y la descripción detallada de los trabajos que hubieren de ejecutarse, según se previene en los artículos 22 y 69 del Reglamento de 8 de Abril del presente año.

Segundo. Reconocer los caminos vecinales de primer orden comprendidos en sus respectivos distritos, y formar iguales estados para estos caminos, siempre que los gefes políticos los comisionaren para ello, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del citado reglamento.

Tercero. Formar una tarifa de conversión de la prestación personal en tareas ó destajos, que deberán presentar á los ayuntamientos para facilitar el cumplimiento de lo prescrito en el art. 31 del mismo reglamento.

Cuarto. Cuidar de que no se cite para trabajar á la vez sobre un camino mas que el número de hombres y carruajes ó animales que puedan emplearse simultáneamente, sin confusión ni pérdida de tiempo.

Quinto. Dirigir personalmente las obras que se construyan, sin separarse del sitio de los trabajos cuando estos tengan lugar en un solo punto, ó inspeccionarlas lo mas á menudo posible cuando se ejecuten en varios á un tiempo, cuidando de que se sigan las instrucciones que hubieren dado conforme á los proyectos formados.

Sexto. Hacer que los celadores ó sobrestantes, donde los hubiere, cumplan con exactitud las órdenes que les hubieren comunicado, separándolos de sus destinos si faltaren á ellas, ó no cumplieren bien con sus deberes.

Séptimo. Repartir las secciones de operarios, carruages y acémilas, del modo mas conveniente al orden y buena ejecución de los trabajos.

Octavo. Llevar un registro de las obras que se ejecuten en sus distritos, á fin de dar conocimiento cada tres meses al gefe político de los adelantos que se hubieren hecho, en la forma siguiente:

Varas lineales construidas de nuevo en caminos carreteros de primer orden: id. afirmadas: id. recargadas ó recompuestas.

Varas lineales construidas de nuevo en caminos carreteros de segundo orden: id. afirmadas: id. recargadas ó recompuestas.

Puentes de piedra, hierro ó madera hechos de nuevo: idem compuestos.

Alcantarillas de nueva construcción: id. recompuestas y así de las demas obras.

Jornales invertidos en dichas obras durante el trimestre, tanto de carros como de acémilas, operarios ó meros jornaleros: idem satisfecho en metálico por composición de herramientas, sueldo de sobrestantes, adquisición de materiales y demas gastos.

Noveno. Formar los proyectos y presupuestos de las obras que hayan de sacarse á subasta, conforme á lo prevenido en los artículos 100, 101 y 102 del reglamento de 8 de Abril.

Diez. Vigilar á los empresarios de obras adjudicadas, á fin de que las ejecuten conformándose estrictamente á las condiciones del proyecto facultativo y á las de su contrato particular, dando aviso á la autoridad correspondiente siempre que así no lo hicieren.

Once. Redactar, cuando se lo encarguen los gefes políticos ó los alcaldes, los pliegos de condiciones para las subastas, conformándose en lo posible á lo prevenido en el formulario de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas de caminos, canales y puertos, aprobado por Real orden de 18 de Mayo de 1846.

Doce. Asistir á la recepción de las obras ejecutadas por contrata ó á destajo, declarando si están arregladas á las condiciones estipuladas, y si son ó no de recibo.

Estas recepciones se verificarán con asistencia del contratista ó destajero, y del director encargado de las obras; y siempre que fuere posible, con la de otro de la misma clase que no hubiere intervenido en ellas, nombrado por el gefe político.

En las obras que se ejecuten por administración, se observarán las mismas formalidades de reconocimiento y recepción final, por un director que no sea el que las hubiere tenido á su cargo, ó por dos, cuando el gefe político lo crea conveniente, en razón á la importancia ó dificultades del caso.

Trece. Demarcar los trabajos que deban hacerse con el auxilio de la prestación personal, por medio de piquetes ó mojonos puestos al intento, y dar las instrucciones necesarias para que se ejecuten con la posible exactitud.

Igualmente deberán marcar por el mismo método la tarea ó destajo de cada individuo, en el caso de haberse de convertir las peonadas, según lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de 8 de Abril.

Catorce. Proponer á los ayuntamientos los medios de construir, cuando sea útil, puentes, muros de sostenimiento, banquetas, alcantarillas y otras obras que no puedan hacerse con solo el auxilio de la prestación, enterándoles de las que sean y de su coste, para que se lleven á efecto con los fondos procedentes de multas y conversión de peonadas en dinero hasta donde alcancen, y en su defecto se instruya expediente, y se dirija al gefe político, proponiendo arbitrios ó recursos á fin de que obtengan la aprobación correspondiente.

Quince. Llevar la debida intervención de los fondos que por multas, conversión de peonadas ó por otro cualquier concepto ingresen en poder del depositario.

Diez y seis. Adoptar de acuerdo con los ayuntamientos cuantas medidas les sugiera su celo y estén en las atribuciones de estas corporaciones, para mejorar las comunicaciones locales, y proponer al gefe político las que crean convenientes al mismo objeto, cuando no estuvieren en las facultades de la corporación municipal.

Diez y siete. Evacuar inmediatamente cuantos informes facultativos ó periciales les pidieren los gefes políticos, gefes civiles ó alcaldes de los pueblos con quienes estuvieren contratados.

Diez y ocho. Denunciar las contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales.

Diez y nueve. Proveerse de los instrumentos necesarios para la ejecución de las operaciones gráficas que tuvieren que practicar.

Veinte. Por último, los directores de caminos vecinales con sueldo fijo son dependientes de la administración, y están por lo tanto obligados á dar cumplimiento á todas las disposiciones dictadas, ó que en adelante se dictaren, respecto á dichos caminos, obras para el aprovechamiento de aguas en el riego, y demas municipales, ó de utilidad colectiva.

Art. 15. La elección de los directores de caminos vecinales queda por ahora al arbitrio de los gefes políticos, cuando hayan de encargarse aquellos de trabajos ejecutados en caminos de primer orden, y al de los ayuntamientos, cuando dichos trabajos tengan lugar en los de segundo orden; con tal de que en uno y otro caso recaiga dicha elección en individuos que hubieren obtenido el título correspondiente.

Art. 16. Las obligaciones de los directores de caminos vecinales no contratados con los pueblos, pero que estuvieren encargados de la dirección de alguna obra municipal, serán tambien las contenidas en el art. 15 del presente reglamento mientras durare su encargo; mas tan pronto como se suspendieren ó terminaren los trabajos, podrán dedicarse á dirigir obras particulares, y á practicar toda clase de operaciones y diligencias para las que están facultados por su título, sin que las autoridades puedan exigir de ellos ninguna clase de servicio, sino mediante el estipendio ó derechos que se establezcan.

Se exceptúan de esta disposición los informes sobre las obras que convenga ejecutar en utilidad de los pueblos, que deberán dar de oficio siempre que se les pidieren.

Art. 17. Así los directores contratados, como los que dirijan accidentalmente algunos trabajos, deberán hacer presente al Gobierno, por conducto de los respectivos gefes políticos, las observaciones que les sugiera la experiencia, sobre el modo mas ventajoso de emplear la prestación personal, sobre la clase de obras que será conveniente proyectar y emprender para fomento de la agricultura y utilidad de los pueblos, sobre los medios de llevarlas á cabo, y sobre el modo mas á propósito de conseguir el fin, sea por

contrata, con la prestación, por administracion, ó como crean mas oportuno.

### CAPITULO III.

#### *Derechos de los directores de caminos vecinales.*

Art. 18. Los directores de caminos vecinales no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones sino con justa causas y en virtud de orden del gefe político, contra la cual podrán recurrir al ministro del ramo.

Art. 19. Los directores de caminos vecinales contratados con los pueblos, ó los que estuviéren encargados de dirigir obras municipales, como dependientes de la administracion, no podrán ser procesados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, sin la autorizacion competente del gefe político, conforme á lo prevenido en el párrafo 8.º del artículo 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias.

Art. 20. Para conceder las licencias de construir, de que tratan los artículos 195, 196 y 197 del reglamento de 8 de Abril, deberán los alcaldes oír de antemano al director de caminos vecinales de sus respectivos distritos.

Art. 21. Los gefes políticos deberán oír tambien á los directores de caminos vecinales, en lugar del ingeniero de la provincia, en los dos casos que marcan los artículos 17 y 20 del mencionado reglamento de 8 de Abril.

Igualmente deberán valerse, en cuanto fuere posible, tanto las expresadas autoridades como los alcaldes, de los directores de caminos vecinales para los reconocimientos y demas diligencias de que tratan los artículos 25, 69, 79, 101, 114, 118, 130, 131, 143 y 145 del mismo reglamento.

Esto no obstante, los proyectos de obras, cuyo presupuesto exceda de 10,000 rs., deberán ser visados y aprobados por el ingeniero de la provincia.

Art. 22. Cuando las obras á que se refiere este reglamento, se ejecuten por contrata, corresponde á los directores respectivamente encargados de ellas su direccion inmediata, y la vigilancia sobre el cumplimiento de las condiciones, de que serán responsables para con sus superiores.

Art. 23. Los directores de caminos vecinales, como agentes especiales de este ramo del servicio público, serán los gefes inmediatos de los celadores sobrestantes, peones camineros, canteros, albañiles y demas operarios asalariados que se empleen en las obras, cuando estas se ejecuten por administracion.

En tales casos les corresponde, de acuerdo con los alcaldes, para los caminos de segundo orden, y con la persona nombrada por el gefe político para los de primero, el acopio de los materiales y su recepcion al pié de las obras, el orden, distribucion y vigilancia de los operarios; el régimen de los trabajos, la determinacion de las condiciones para los ajustes y destajos que hayan de pagarse en efectivo, la cuenta y razon de todos los gastos, y la propuesta de los empleados facultativos, cuando fueren necesarios.

Art. 24. Si las obras se ejecutaren por contrata, se determinarán en sus condiciones la relacion y dependencia de los agentes de aquellas respecto del director encargado de vigilarlas.

Art. 25. Los directores de caminos vecinales estarán subordinados á la autoridad de los gefes políticos, en todo lo que se refiera al orden público y no se oponga á la especialidad de su instituto.

Art. 26. En todos los asuntos relativos á las obras públicas de su cargo, procederán los directores de caminos vecinales bajo la inmediata dependencia de los gefes políticos y de los alcaldes de los pueblos cuyos caminos dirigen, y con sujecion á las instrucciones que á unos y á otros les comunique la Direccion de Agricultura.

Art. 27. Las autoridades locales cuidarán de la parte económica de las obras que se hallaren á su inmediato cargo, procediendo en la facultativa los directores de los trabajos, con sujecion á lo prevenido en este reglamento.

Art. 28. Los gefes políticos y los alcaldes auxiliarán con su autoridad á los directores de caminos vecinales, siempre que la impetren para la debida observancia

y cumplimiento, así de las contratas, como de los reglamentos del servicio y conservacion de las obras que les estan encomendadas.

Art. 29. Siempre que los directores de caminos vecinales tuvieren que practicar como peritos algunas diligencias judiciales podrán exigir los derechos marcados en el arancel legal de los expresados derechos.

Art. 30. Cuando las diligencias fueren extrajudiciales, ó por encargo de particulares, les será lícito exigir los derechos marcados en el arancel de la profesion á que pertenezca la operacion egecutada: así, por ejemplo, si hubieren de medir tierras, les corresponderá el derecho designado por esta operacion en el arancel de agrimensores, y lo mismo en los demas casos.

Art. 31. Cuando fueren empleados por los pueblos en comisiones de su peculiar instituto, solo podrán llevar los derechos siguientes:

Por la direccion de varios caminos construidos á la vez en su respectivo distrito, 60 rs. cada dia.

Por la de un solo camino, 40 rs.

Por cada dia de los que estuvieren empleados en el trazado y formacion de un proyecto, 40 rs.

Por apeos y deslindes de términos ó propiedades del comun de los pueblos, 40 rs. cada dia, si hubiere necesidad de practicar operaciones gráficas; y 30 rs., en el caso de no tener lugar dichas operaciones.

Por reconocimientos de terrenos, visitar los caminos que hubieren de repararse, y formar los estados sumarios á que se refieren los artículos 22 y 25 del reglamento de 8 de Abril, 30 rs. por dia.

Y en general 30 rs. cada dia que estuvieren ocupados en comisiones que no requieran operaciones gráficas, y 40 cuando hubiere que hacer algunas de estas.

Solo podrán percibir los derechos detallados en este artículo los directores de caminos vecinales no contratados con los pueblos, pues los que lo estuvieren no tendrán opciones mas que al sueldo que se les hubiere asignado en sus contratas. Este sueldo no podrá exceder en ningun caso de 10,000 rs. anuales por la direccion de las obras de un partido judicial á lo menos.

### CAPITULO IV.

#### *Responsabilidad que contraen los directores de caminos vecinales que faltan á las obligaciones que les han sido impuestas.*

Art. 32. Los directores de caminos vecinales son responsables del trazado y de la buena ejecucion de las obras confiadas á su direccion y cuidado.

Igualmente lo serán de la conservacion de los caminos comprendidos en sus respectivos distritos; por lo que deberán hacer á los alcaldes las observaciones que creyeren oportunas, á fin de que provean lo necesario para la reparacion periódica de las obras, y en caso de que no sean atendidas aquellas, lo pondran en conocimiento del gefe político para que determine lo conveniente.

Art. 33. Los directores de caminos vecinales no podrán tomar ninguna especie de gratificacion de los contratistas ó empresarios cuyas obras hubieren de vigilar. Tampoco podrán tener participacion en las contratas, ajustes ó destajos de las expresadas obras, ni dar ocupacion á carros ó acémilas de su propiedad en los trabajos que se ejecuten por administracion.

Si se acreditare que en alguna época han faltado á las prescripciones anteriores, serán responsables ante el Gobierno, sin perjuicio de las penas á que se hayan hecho acreedores, con arreglo á las leyes.

Art. 34. Los directores de caminos vecinales que, en las recepciones de trabajos ejecutados por empresa, admitiesen obras que no estuvieren construidas con la debida solidez, ó que haciéndolas por administracion, no cuidaren de darles la fortaleza necesaria, serán suspendidos de sus destinos por los gefes políticos, que darán parte al Gobierno para la resolucion á que haya lugar, á no ser que en uno y otro caso justifiquen que se han ceñido estrictamente al proyecto aprobado por la autoridad competente.